

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2021-00084-01
DEMANDANTE: EDITH MARIA AGRESOTH MONTES
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 19 de agosto de 2022, por el Primero Laboral del del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. LIBELO INTRODUCTORIO

Persigue la demandante que se condene a Colpensiones, en solidaridad con el municipio de Santa Cruz de Lorica (Córdoba), reconocerle y pagarle la pensión de vejez, bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, a partir del 28 de mayo de 2020, el retroactivo correspondiente, los intereses moratorios y las costas del proceso. Subsidiariamente, deprecó que se conceda la prestación pensional, de acuerdo con los postulados del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, a partir de la fecha del cumplimiento de los requisitos allí previstos.

En síntesis, relató la demandante que trabajó para el municipio de Santa Cruz de Lorica, desde el 30 de abril de 1999, sin embargo, algunos de los pagos de aportes a pensión causados durante su vínculo con esa empleadora, equivalente a 115,83 semanas, no se encuentran reflejados en su historia laboral.

Acotó que, también se observan inconsistencias por el ciclo de abril de 1996, con ausencia de 1,06 semanas de cotización; los periodos que van desde el 01 de marzo de 1997 hasta el 31 de diciembre de 1997, con un faltante de 21,04 semanas; y del 01 de enero de 1999 al 13 de abril de 1999, donde se echa de menos 6,73 semanas.

Refirió que requirió a Colpensiones para que efectuara la corrección y actualización de los periodos referidos, pedimento que fue contestado por la gestora, a través de oficio BZ2020_9107556-2110152 del 13 de octubre de 2020, indicando que aquellos ciclos fueron pagados por el municipio de Santa Cruz de Lorica, pero no fueron suficientes para cubrir los valores totales correspondientes a las cotizaciones.

Reseñó que la gestora demandada, a través de resolución SUB 161403 del 28 de julio de 2020, le negó la pensión de vejez que reclamó. Agregó que presentó recursos de reposición y apelación contra ese acto, los cuales fueron despachados en forma desfavorable a los intereses de la demandante.

Expuso que, sumando los ciclos en mora y con inconsistencias, la demandante cotizó un total de 1.167,42 semanas al sistema de seguridad social en pensión, 500 de ellas con anterioridad a la vigencia del Acto Legislativo 01 del 2005, lo que la hace beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Por venir en legal forma, la demanda fue admitida mediante auto del 28 de junio de 2021, hecha la notificación de las demandadas, procedieron a contestar en el término legal para ello, en el siguiente orden:

2.1. Colpensiones: Dio respuesta admitiendo que la historia laboral de la demandante reporta un total de 1.167,42 semanas de cotización; que informó a la señora Agresoth Montes que «[...] los periodos 1996-04-01 hasta 1.996-04-30; 1997-03-01 hasta 1997-12-31; 1999-01-01 hasta 1999-04-13, fueron pagados por el empleador de entonces municipio de Lorica, pero no fueron suficientes para cubrir los valores totales correspondientes a las cotizaciones»; respecto de las cotizaciones por los ciclos 1995 08 a 1995 12; 1996 05 a 1997 02; y 1993 01 a 1998 12, refirió que en resolución SUB

161403 del 28 de julio de 2020 expuso que se evidencian pagos inexactos y/o extemporáneos, por lo que se realizaron las respectivas acciones de cobro y que, una vez el municipio de Lorica hiciera las correcciones de las inconsistencias por los periodos faltantes, podría solicitar un nuevo estudio para el reconocimiento pensional.

Se opuso a las pretensiones de la demanda esgrimiendo que no es posible tener en cuenta para el estudio de la pensión de la parte actora los tiempos cotizados con empleadores públicos a otras administradoras, de conformidad con el concepto 2016_5123509. Bajo esas condiciones, expuso que la señora Edith María solo acreditó una densidad de cotizaciones equivalente a 672, por lo que no es procedente reconocerle la prestación bajo el amparo de ninguna de las normas disponibles.

En desarrollo de esa oposición, propuso las excepciones de mérito que denominó «*Inexistencia del derecho reclamado*», «*Cobro de lo no debido*», «*Prescripción*», «*Compensación*» y «*Buena fe*».

2.2. Municipio de Santa Cruz de Lorica: Se pronunció sobre los hechos de la demanda admitiendo el hecho referente a la existencia de la relación de trabajo con la demandante y se opuso a las pretensiones de la demanda esgrimiendo haber pagado de forma completa a Colpensiones lo correspondiente a 27 meses dejados de cotizar en favor de la parte actora.

En su defensa, invocó la excepción perentoria de «*Falta de legitimación en la causa por pasiva*».

3. SENTENCIA APELADA

El trámite de primera instancia concluyó mediante proveído dictado el 19 de agosto de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el que resolvió:

“PRIMERO: Reconocer a favor de Edith María Agresoth Montes el derecho a la pensión de vejez, a partir del 1° de marzo de 2021, en la suma inicial de \$908.526, que se incrementará anualmente en el porcentaje que autorice el gobierno nacional para el mínimo legal.

SEGUNDO: Condénese a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en su calidad de gestora del Sistema de Prima Media con

Prestación Definida, a pagarle las mesadas ordinarias y la adicional en forma vitalicia.

TERCERO: *Condénese a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- en su calidad de gestora del Sistema de Prima Media con Prestación Definida, a pagarle a la señora Edith María Agresoth Montes la suma de \$16.993.786, por concepto de mesadas atrasadas hasta el mes de julio de 2022.*

CUARTO: *Condénese a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en su calidad de gestora del Sistema de Prima Media con Prestación Definida, a pagarle a la señora Edith María Agresoth Montes, intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas atrasadas, a partir del mes de julio de 2021, a la tasa máxima de intereses moratorios vigentes en el momento en que se efectúe el pago.*

QUINTO: *Declárese no probadas las excepciones de mérito...”.*

Para adoptar tal determinación, tras analizar el caudal probatorio, expuso que, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, la demandante tenía más de 35 años de edad, por lo que, en principio, era beneficiaria del régimen de transición invocado en la demanda. Continuó reseñando que, como para esa fecha la demandante tenía cotizados tiempos exclusivamente públicos no había lugar al estudio de las pretensiones bajo la cuerda del Acuerdo 049 de 1990, toda vez que la aludida transición otorga la potestad de aplicar la norma anterior a la cual se encontraban afiliados y, como para la fecha en que adquirió vigor la ley ibidem, teniendo en cuenta la naturaleza de los aportes, su prestación pensional debía estudiarse con la norma aplicable para ese momento, es decir, la Ley 33 de 1985.

Seguidamente, expuso que la demandante no acreditó haber servido 20 años continuos o discontinuos en favor de entidades públicas, por lo que no era posible acceder a la pensión mensual vitalicia de jubilación contemplada en la norma aplicable a la demandante por virtud del régimen de transición.

Prosiguió la sentenciadora al análisis de la pretensión subsidiaria, es decir, el reconocimiento de la pensión bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003. En esa senda, trajo a colación que la demandante nació el 13 de octubre de 1954, por lo que, para la fecha en que se dictó la sentencia, tenía 66 años de edad, cumpliendo así el primer requisito previsto en el artículo 33 de la norma reseñada.

Expuso que, del reporte de semanas de Colpensiones, se desprende que la parte actora cotizó un total de 1321 semanas, las cuales se encuentran comprendidas por el bono pensional, visible entre folios 52 a 56, y el certificado expedido por la Alcaldía de Santa Cruz de Lorica, que acredita que la actora laboró para el ente territorial desde el 1° de julio de 1987 hasta el 30 de abril de 1999, tiempo al que debe sumarse aquel cotizado con otros empleadores y como particular, que se reflejan en la aludida historia laboral.

Explicó que, la diferencia entre las semanas establecidas por el juzgado y las que arroja la historia de Colpensiones, se centra en que, aunque se certificó la prestación personal del servicio de la actora como trabajadora del municipio de Santa Cruz de Lorica, y la existencia del bono pensional correspondiente, en el reporte de la gestora no se reflejan todos los periodos laborados por la demandante y ello ocurre, según la resolución expedida por la demandada, porque se encuentra en proceso de cobro de esos periodos y, hasta tanto no se haga el pago correspondiente, los mismos no podrán ser incluidos en dicho historial.

Al respecto, la juzgadora acotó que todos los tiempos laborados por el demandante, sin distinción al tipo de empleador, o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son validos para efectos pensionales, ello de acuerdo con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1888-2022 y la recta interpretación del parágrafo primero del artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Por lo dicho, determinó que el tiempo representado por el bono pensional emitido por el periodo referido, que equivale a 605 semanas, se debe sumar a las semanas de cotización reflejadas en los tiempos reportados por Colpensiones, por lo que, en total, la demandante suma una densidad de 1321,43 semanas de cotización, cumpliendo así con el requisito previsto en la Ley 797 de 1993, es decir, mas de 1300.

Para arribar al monto de la pensión, citó los artículos 21 y 34 de la ley ibidem, encontrando que a la actora le corresponde una tasa de reemplazo del 65%, que al aplicarla al IBL obtenido, teniendo en cuenta el promedio de los últimos diez años, equivalente a \$920.063, arroja una primera mesada pensional de \$594.040, a partir de marzo de 2021, teniendo en cuenta que su última cotización se realizó en el mes anterior. Sin embargo, como el

artículo 35 ejusdem establece que el monto mensual de la pensión mínima de vejez no podrá ser inferior al valor del salario mínimo legal mensual vigente, reconoció la prestación por cuantía inicial equivalente a ese valor, por suma de \$908.526.

Reconoció el retroactivo pensional, con base en 11 mesadas por el año 2021 y 7 por el año 2022, teniendo en cuenta la fecha de disfrute de la prestación reconocida.

Por otra parte, condenó al pago de intereses moratorios, a partir del 1° de julio de 2021, teniendo en cuenta que, para la fecha en que Colpensiones confirmó su determinación inicial de no conceder la pensión de vejez reclamada por la demandante, aquella ya había cumplido con los requisitos para acceder a ella.

Finalmente, declaró no probada la excepción de prescripción de las mesadas causadas, teniendo en cuenta que la pensión se reconoció a partir del 1° de marzo de 2021 y la demanda se presentó en el mes siguiente.

4. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación solicitando la revocatoria de la decisión de primer grado, trayendo a colación la respuesta emitida por la Dirección de Historia Laboral de la Gerencia de Administración de la Información de Colpensiones, donde se dijo que el municipio de Santa Cruz de Lorica presenta pagos inexactos y/o extemporáneos, respecto de los que se realizaron acciones de cobro, mediante BZ 800096758 en estado 'Requerimiento Expedido', del 27 de julio de 2020.

También reiteró lo esbozado en la contestación de la demanda, sobre el contenido de la resolución que negó la pensión pretendida, donde se le advirtió a la peticionaria que, *una vez el municipio de Lorica haya corregido las inconsistencias por los periodos faltantes y se vean reflejadas en la historia laboral, podrá solicitar un nuevo estudio para el reconocimiento pensional.*

Reseñó que la actora, a pesar de ser beneficiaria del régimen de transición, no reunió el requisito de tiempo previsto en las leyes 71 de 1988

y 33 de 1985. Continuó esgrimiendo que la demandante no puede pensionarse con el Acuerdo 049 de 1990, teniendo en cuenta que no acreditó cotizaciones al Seguro Social con anterioridad a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, añadiendo que no es posible tener los tiempos cotizados con empleadores públicos respecto de otras cajas y administradoras.

5. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 6 de septiembre de 2023, en los términos de la Ley 2213 de 2022, se corrió traslado a la las partes para que presentaran sus alegatos, sin embargo, vencido ese término, guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente y, por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

La Sala resolverá el recurso en los estrictos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS. sin embargo, aquellos puntos que no fueron objeto de reparo serán estudiados en el grado de consulta, en cuanto le sean adversos a Colpensiones, según lo previsto en el artículo 69 del CPTSS, por tratarse de una institución de la cual es garante la Nación.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme lo historiado, el problema jurídico que concita la atención de la Sala se limita a establecer si fue acertada o no la decisión de la juez de primer grado de conceder el reconocimiento de la pensión de vejez a la demandante, tras considerar que debían tenerse en cuenta para la edificación de la prestación los aportes en mora por parte del municipio de Santa Cruz de Lorica.

2. TESIS DE LA SALA

La solución que viene a ese problema jurídico es la de declarar acertada la decisión de primera instancia, de reconocerle a la demandante la pensión de vejez pretendida, bajo los postulados de la Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta las cotizaciones acusadas en mora respecto del municipio de Santa Cruz de Lorica, dado que el pago extemporáneo o incompleto de los aportes por parte del empleador no es óbice para exonerar a las administradoras de pensiones de las prestaciones derivadas de los mismos.

3. DESARROLLO DE LA TESIS

Para efectos de dar respuesta al problema jurídico planteado, se hace necesario, en primera medida, poner de presente que en esta instancia se encuentra por fuera de discusión, por no haber sido objeto de reproche, y encontrarse debidamente acreditado que: *i)* la demandante nació el 13 de octubre de 1954, lo que implica que cumplió los 60 años de edad el mismo día del año 2014; *ii)* Colpensiones, a través de resolución SUB 161403 del 28 de julio de 2020, negó el reconocimiento de la pensión de vejez solicitada; *iii)* laboró para el municipio de Santa Cruz de Lorica, de manera ininterrumpida, desde el 1° de julio de 1987 hasta el 30 de abril de 1999.

De igual forma, vistos los argumentos contenidos en el recurso de apelación de Colpensiones, la Sala abordará el análisis sobre el acierto de la determinación de primera instancia, de cara a la mora de aportes del empleador y el reconocimiento de la prestación pensional bajo las reglas de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003; prescindiendo del estudio del régimen de transición y el acceso a la pensión con otras disposiciones, toda vez que aquello no fue reprochado por la demandante, parte que eventualmente sería la perjudicada por no habersele reconocido el derecho al amparo de esas otras normas, posiblemente más favorables para sus intereses.

Bajo ese contexto, corresponde a la Sala determinar si la demandante tiene o no derecho a la pensión de vejez, dependiendo de si debe considerarse o no el tiempo reflejado en su historia laboral como periodos en mora.

Como viene de historiarse, la juzgadora de primer grado argumentó que a Edith María Agresoth Montes le asiste el derecho a la pensión de vejez, por cuanto reunió la densidad de semanas requeridas por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida por la Ley 797 de 2003, dentro de las cuales consideró que debían contabilizarse las semanas en mora del empleador municipio de Santa Cruz de Lorica, por cuanto no se evidencia en el plenario que la administradora hubiere adelantado gestiones de cobro respecto de dichas cotizaciones.

Así pues, conviene recordar que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, de manera reiterada y pacífica, ha considerado que el hecho generador de las cotizaciones al sistema pensional es el trabajo humano. Por ello, la prestación del servicio efectiva en favor de un empleador causa o genera el deber de aportar al sistema pensional de los trabajadores afiliados al mismo (CSJ SL514-2020, que reiteró la SL, 28 oct. 2008, rad. 34270).

Paralelamente, ha puntualizado la máxima corporación de la especialidad ordinaria laboral que, cuando existen periodos en mora por parte de algún empleador, les corresponde a las administradoras de pensiones ejercer las acciones de cobro de forma diligente y oportuna, de suerte que, de omitirse esa obligación, deben responder por el pago de la prestación a que haya lugar, toda vez que esa inactividad no puede perjudicar los derechos del trabajador, quien ha cumplido con el deber de prestar el servicio y así causar la cotización, por ende, deben ser contabilizados esos tiempos para efectos del reconocimiento del derecho pensional, siempre que se demuestre la existencia del vínculo contractual laboral con el trabajador y la efectiva prestación del servicio por parte de este, que es lo que da lugar al pago de los aportes.

Ello es así, porque el sistema de seguridad social les otorgó a dichos entes herramientas jurídicas suficientes para desplegar control, requerir a los morosos e iniciar acciones de cobro, además de contemplar en su favor, intereses o multas, como el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que dispone que les corresponde a aquellas promover acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador, y a su vez, el artículo 8 del Decreto 1161 de 1994, señala que están en la obligación de verificar la

conformidad de los montos aportados con las exigencias legales e informar a los depositantes las inconsistencias que se adviertan con el fin de que efectúen las correcciones pertinentes, lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 53 de la citada ley, y lo regulado por el Decreto 2633 de 1994, sobre el término para los requerimientos, la constitución en mora y la elaboración de la liquidación para iniciar los trámites del proceso de ejecución.

Sobre el particular, la H. Corte suprema de Justicia en sentencia SL 2074-2020, reseñó:

Nótese que en el anterior criterio jurisprudencial se destaca que el afiliado no puede asumir las consecuencias adversas de la omisión de un empleador que no hizo el pago oportuno de las cotizaciones que estaba obligado a sufragar, toda vez que las entidades administradoras de pensiones cuentan con mecanismos legales para exigir el pago de tales aportes y no es el afiliado quien deba soportar las consecuencias adversas de tal incumplimiento.

Asimismo, dicha interpretación pondera y distribuye las cargas entre los diferentes actores del sistema de seguridad social porque, se reitera, ante el acaecimiento del riesgo asegurado el trabajador no puede quedar desprotegido ante el descuido de su empleador en el pago de las cotizaciones y la falta de cobro de la administradora de pensiones, a la que el afiliado confió el recaudo de sus aportes y a la que la ley ha revestido de todas las facultades para adelantar las gestiones de requerimiento y recaudo (CSJ SL3399-2018).

(...)

En efecto, el artículo 24 ibidem dispone que corresponde a las entidades administradoras de los regímenes pensionales promover las acciones de cobro por incumplimiento de las obligaciones del empleador. En esa dirección, el artículo 8.º del Decreto 1161 de 1994 prevé que dichas entidades están en la obligación de verificar la correspondencia de los montos aportados con las exigencias legales e informar a los depositantes las inconsistencias que se adviertan con el fin de que efectúen las correcciones pertinentes, en concordancia con las disposiciones referentes al término para los requerimientos, la constitución en mora y la elaboración de la liquidación para iniciar los trámites del proceso ejecutivo.

En esa línea de pensamiento, queda claro que, a efectos de contabilizar las semanas cotizadas por el afiliado y, por ende, verificar los presupuestos legales tendientes a obtener el derecho pensional, así como la forma de liquidarla, deben tenerse en cuenta a más de las consignadas oportunamente, las que se encuentran en mora sobre las cuales no haya duda de la existencia de la relación laboral.

Aquí es importante precisar que, los efectos de la mora en el pago de los aportes son diferentes a los de la falta de afiliación al sistema de

pensiones, dado que dichos fenómenos tienen causas distintas. En el primer evento, como se dijo las administradoras tiene la ineludible obligación de iniciar las acciones de cobro pertinentes, mientras que, en la segunda hipótesis, la entidad de seguridad social respectiva debe reconocerle al trabajador el tiempo servido con el consecuente traslado de un cálculo actuarial o título pensional a cargo del empleador.

Descendiendo tales consideraciones al asunto que nos ocupa, en el escrito genitor se acusó que existen espacios de tiempo en los cuales no se llevó a cabo el pago de los aportes al sistema de seguridad social o en forma incompleta por parte del empleador de la demandante, municipio de Santa Cruz de Lorica; al contestar la demanda, el ente territorial admitió y certificó que la señora Edith María Agresoth Montes le prestó sus servicios, de manera ininterrumpida, desde el 1° de julio de 1987 hasta el 30 de abril de 1999.

De su orilla, Colpensiones se pronunció sobre tales hechos aduciendo que, en efecto, existen ciclos en los que dicha empleadora realizó el pago de forma extemporánea y de forma incompleta, por lo que no fueron contabilizados en la historia laboral de la demandante. En esa oportunidad agregó que, en el año 2020, efectuó requerimiento a la empresa para que corrigiera dichas irregularidades y que advirtió a la afiliada que, una vez ello se efectuara, podría solicitar nuevamente su derecho pensional. Sin embargo, revisado exhaustivamente el expediente administrativo aportado por la gestora, no se encuentra medio probatorio que acredite que se esté adelantando la gestión de cobro correspondiente, en la forma y plazos que contempla la legislación antes citada, circunstancia que, como se explicó con suficiencia en líneas anteriores, no puede implicar la afectación de los derechos pensionales de la parte actora.

Lo hasta aquí señalado implica que, al no evidenciarse en el plenario que Colpensiones haya adelantado diligentemente acciones de cobro para el recaudo de las cotizaciones en mora que se niega a relacionar en la historia laboral de la señora Edith María Agresoth Montes, que corresponde al periodo 1° de julio de 1987 hasta el 30 de abril de 1999, equivalente a 605 semanas, se debe sumar al reconoce la gestora como cotizado, por suma de 720 semanas, generando como resultado un total de 1325 semanas,

densidad suficiente para acceder al derecho pretendido, tal como lo reconoció la juez de primera instancia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la señora Edith María Agresoth Montes cumplió los 60 años de edad el 13 de octubre de 2014, la juez de instancia tuvo en cuenta como ultima cotización al sistema de pensiones el ciclo del mes de febrero de 2021, sin que se haya presentado reparo sobre este asunto, por lo que se encuentra acierto en la decisión de reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 1° de marzo de 2021, recordando que el retiro del sistema de pensiones no debe entenderse exegéticamente como el reporte estricto de la novedad a la administradora y la correspondiente anotación por parte de la entidad en la historia laboral de la afiliada, sino que el pluricitado retiro se puede inferir lógicamente, en concordancia con la fecha en que el afiliado realizó su última cotización a la entidad y la manifestación expresa de su parte de iniciar el disfrute de su pensión.

De igual forma, se advierte que esta Sala revisó la liquidación del retroactivo pensional realizada por la sentenciadora de primer grado, encontrando que la misma se ajusta a derecho, igual que la orden de continuar pagándole a la accionante la mesada pensional en cuantía del salario mínimo, en proporción de 13 mesadas al año, con los incrementos de ley.

También se refrendará lo decidido frente a la excepción de prescripción, teniendo en cuenta que la demanda se presentó en el mes siguiente a la fecha a partir de la cual se hizo el reconocimiento de la pensión deprecada.

Finalmente, se observa que la juzgadora de primera instancia ordenó el pago de intereses moratorios a partir del mes de julio de 2021, es decir, transcurridos 4 meses desde la fecha en que la gestora demandada resolvió el recurso que se interpuso contra el acto administrativo que negó la prestación pensional. En ese sentido, también deberá confirmarse la determinación de primer grado, teniendo en cuenta que, de haberse tomado como hito inicial la fecha en que debió reconocerse la pensión, en los términos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la condena habría resultado mas onerosa para Colpensiones, y no puede hacerse mas gravosa su situación en sede de consulta.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2021-00084-01
DEMANDANTE: EDITH MARIA AGRESOTH MONTES
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, se confirmará la sentencia venida en apelación y consulta. Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala N.º 5 Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

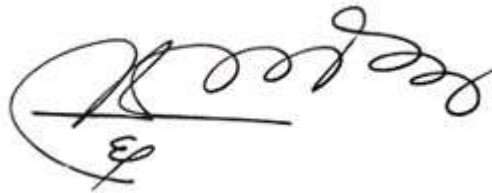
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida el 19 de agosto de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a su lugar de origen.

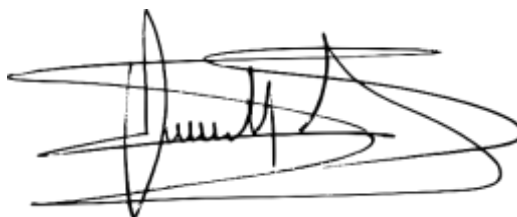
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado